**DICTAN DISPOSICIONES PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 35, 36, 37, 38, 75 Y LA INCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 76 AL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS MINEROS APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 018-92-EM**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General,

aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS dispone que los procedimientos administrativos deben regirse, entre otros, por los principios de legalidad, debido procedimiento, impulso de oficio, razonabilidad, informalismo, presunción de veracidad, buena fe procedimental, celeridad, y privilegio de controles posteriores, los que deben reflejarse en cada procedimiento administrativo de competencia de las diversas autoridades administrativas;

Que, el artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, señala que el Estado garantiza que los procedimientos mineros respondan a los principios de certeza, simplicidad, publicidad, uniformidad y eficiencia;

Que, con la finalidad de promover y agilizar las inversiones en el sector minero resulta necesario modificar los artículos 35, 36, 37, 38 y 75 así como incluir el artículo 76 al Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, lo que permitirá simplificar la tramitación de los procedimientos administrativos de Concesión de Beneficio, Autorización para el inicio de Exploración y de Autorización para el Inicio o Reinicio de las Actividades de Desarrollo, Preparación y Explotación, que incluye el Plan de Minado y Botaderos y Modificaciones;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

**DECRETA:**

**Artículo 1.- Objeto**

Es objeto de la presente norma, dictar disposiciones para la modificación de los artículos 35, 36, 37, 38, 75 así como incluir el artículo 76 al Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, con la finalidad de simplificar la tramitación de los procedimientos administrativos de Concesión de Beneficio, Autorización para el Inicio de Exploración y de Autorización para el Inicio o Reinicio de las Actividades de Desarrollo, Preparación y Explotación, que incluye el Plan de Minado y Botaderos y Modificaciones.

**Artículo 2.- Modificación de los artículos 35, 36, 37, 38 y 75 del Reglamento de Procedimientos Mineros.**

Modifíquense los artículos 35, 36, 37, 38 y 75 del Reglamento de Procedimientos Mineros, conforme a los siguientes textos:

*“Artículo 35.- Concesión de Beneficio*

*35.1 El solicitante de una concesión de beneficio debe presentar una solicitud a través del formulario electrónico vía extranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección General de Minería con los mismos requisitos exigidos en los incisos a), b), c) e i) del numeral 1) y los incisos a) y b) del numeral 2) del artículo 17 del presente Reglamento.*

*Asimismo, debe acompañar los siguientes requisitos:*

1. *Memoria descriptiva de la Planta y de sus instalaciones principales, auxiliares y complementarias de acuerdo a formato establecido por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.*
2. *Copia del cargo de presentación del instrumento de gestión ambiental que sustente el proyecto.*
3. *Documento que acredite que el solicitante es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) donde se realice la actividad de beneficio, para lo cual debe presentar lo siguiente:*

*a) Para terrenos superficiales que se encuentren inscritos:*

* + 1. *Número de la partida registral y oficina registral donde conste inscrito el derecho de propiedad sobre el terreno superficial.*
    2. *En caso el solicitante no sea el propietario del terreno superficial además del requisito anterior, debe presentar copia del testimonio de escritura pública mediante la cual el propietario registral otorga al solicitante el uso del terreno superficial donde se desarrollará el proyecto.*

*b) Para terrenos superficiales que no se encuentren inscritos:*

* 1. *Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la SUNARP del área donde se desarrolla el proyecto, en el que conste que no existe superposiciones en parte o en la totalidad de predios de terceros.*
  2. *Copia legalizada del título de propiedad con fecha cierta que acredite la calidad de propietario.*
  3. *En caso el solicitante no sea el propietario del terreno superficial además del requisito anterior debe presentar copia del testimonio de escritura pública que autoriza al solicitante el uso del terreno superficial donde se desarrollará el proyecto, otorgado por quien acredita tener título de propiedad.*

*En caso de terrenos superficiales de Comunidades Campesinas o Nativas, debe indicar además el número de la partida registral y oficina registral donde conste inscrita la Comunidad Campesina o Nativa como persona jurídica.*

*En caso se trate de terrenos eriazos de dominio del Estado se debe seguir el procedimiento correspondiente ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN.*

1. *Plano a escala que permita determinar la ubicación del proyecto, indicando las coordenadas UTM WGS84 de los vértices que encierran el mismo y que debe encontrarse dentro del terreno superficial del cual es titular o está autorizado para ocuparlo, y área georreferenciada de la certificación ambiental.*

*35.2 Los documentos presentados por el solicitante pueden ser objeto de verificación posterior por parte de la Dirección General de Minería. De presumirse la falsedad de alguno de ellos, la Dirección General de Minería otorga al solicitante un plazo de diez días hábiles para que presente sus descargos. De comprobarse la falsedad eleva al Consejo de Minería para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo correspondiente y ordene la paralización inmediata de la actividad minera, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 33.3 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.”*

*“Artículo 36.- Publicación de avisos*

*36.1 El solicitante recoge los avisos al séptimo día hábil de presentada la solicitud de la concesión de beneficio, cuya publicación debe realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes en el diario oficial El Peruano y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital de la provincia donde se encuentre ubicada el área del proyecto.*

*36.2 Las publicaciones deben contener un resumen de la información exigida por el artículo 35 del presente Reglamento.*

*36.3 Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de publicación, el interesado debe entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional según corresponda, bajo apercibimiento de declarar el abandono de la solicitud.*

*36.4 Desde la publicación de los avisos y hasta antes de la autorización de construcción y de no mediar oposición, el titular de actividad minera puede iniciar obras preliminares, siempre y cuando se encuentren incluidas en su instrumento de gestión ambiental, cuenten con las autorizaciones de las autoridades sectoriales competentes y previamente sean comunicadas a la Dirección General de Minería, señalando el número de la Resolución que aprueba el instrumento ambiental y el Informe que la sustenta.*

*Dichas obras preliminares son: oficinas administrativas, campamentos, movimientos de tierras, construcción de plataformas, accesos, preparación de material de cantera, talleres de mantenimiento, laboratorio, garitas de control, almacenes para etapa de construcción, estacionamientos, drenajes, muros para aislar áreas de trabajo, e instalaciones eléctricas preliminares, entre otras.*

*En caso se determine que el ámbito geográfico del proyecto se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 29785 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2012-MC no pueden iniciarse obras preliminares.”*

*“Artículo 37.- Autorización de construcción*

*37.1. Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y de no mediar oposición, la Dirección General de Minería expide la Resolución Directoral que aprueba el proyecto minero de la concesión de beneficio o su modificación y que autoriza la construcción de la planta, los depósitos de relaves y/o plataformas (PAD) de lixiviación y otros componentes.*

*La citada resolución se expide previa presentación de la copia del certificado de inexistencia de restos arqueológicos - CIRA o plan de monitoreo arqueológico – PMA, la autorización de la autoridad competente, en caso de que el proyecto a ejecutarse afecte carreteras u otro derecho de vía o la declaración jurada del titular de actividad de no afectación y el instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado, en un plazo que no exceda de veinte días hábiles. Dicha autorización contempla las actividades de comisionamiento, acondicionamiento o pruebas.*

*37.2. Las oposiciones sólo pueden ser interpuestas en un plazo máximo de quince días hábiles, contado a partir de la última publicación de los avisos mencionados en el artículo anterior. Las oposiciones se tramitan con arreglo a las normas sobre oposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento.*

*37.3 La construcción y funcionamiento de los depósitos de relaves y/o plataformas (PAD) de lixiviación, puede ser aprobada por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional en más de una etapa.*

*37.4 Las actividades de comisionamiento, acondicionamiento o pruebas, pueden ser realizadas por el titular de la actividad minera durante un período que no debe exceder a dos meses a partir de la comunicación que deben dirigir a la Dirección General de Minería. Dicha comunicación no constituye la conformidad de obras.”*

*"Artículo 38.- Inspección y autorización de funcionamiento y otorgamiento de la concesión de beneficio*

*38.1 El interesado solicita a la Dirección General de Minería la realización de una inspección a fin de comprobar que la construcción e instalación de la planta se ha efectuado de conformidad con el proyecto aprobado o que cumpla con su finalidad, en lo referido a seguridad e higiene minera e impacto ambiental.*

*38.2 La diligencia de inspección de la construcción del proyecto aprobado se realiza dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue solicitada, bajo responsabilidad funcional. A dicha solicitud debe adjuntarse el certificado de aseguramiento de la calidad de la construcción y/o instalaciones, suscrito por su supervisor o quien haga sus veces, documento que constituye una declaración jurada y recibe el tratamiento del párrafo 33.3 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS así como el Informe Final de Obra, plano de obra y el plano as built al término del periodo de puesta en marcha.*

*38.3 Cuando la construcción y funcionamiento del proyecto se efectúe por etapas, el titular de la actividad minera solicita la inspección referida en el párrafo anterior por cada etapa, debiendo presentar junto a dicha solicitud el cronograma constructivo de los componentes faltantes.*

*38.4 Los inspectores de la Dirección General de Minería y el titular de la actividad minera suscriben un acta de inspección de la construcción de obras e instalaciones del proyecto aprobado, donde se precisa si es conforme o no. El acta de conformidad constituye el informe favorable con el que el administrado solicita ante la autoridad competente, la licencia de uso de agua y autorización de vertimiento.*

*38.5 La inspección señalada se realiza conforme a los Términos de Referencia aprobados por Resolución Ministerial N° 183-2015-MEM/DM o la que la sustituya.*

*38.6 La Dirección General de Minería otorga el título de concesión de beneficio y/o la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio, dentro de los quince días hábiles siguientes de concluida la inspección, previo informe favorable y previa presentación de la licencia de uso de agua y/o autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas de corresponder, conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N° 028-2015-EM, o norma que la sustituya.*

*38.7 Se requiere iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio en los siguientes casos:*

* + - * 1. *Ampliación de la capacidad instalada o instalación de componentes, que impliquen nuevas áreas;*
        2. *Ampliación de la capacidad instalada (instalaciones adicionales y/o mejora de procesos) sin ampliación de área;*
        3. *Instalaciones adicionales sin modificar la capacidad instalada y sin ampliación de área.*

*38.8 Si las modificaciones no requieren la emisión de una nueva licencia de uso de aguas ni una nueva autorización de vertimiento o modificar las existentes, el titular de actividad minera puede iniciar operaciones desde la fecha en que solicita la inspección a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional correspondiente, siempre que no se trate de depósitos de relaves y/o plataformas (PAD) de lixiviación, pozas de operación (grandes eventos, PLS, barren y sedimentación).*

*38.9 Si durante la inspección se determinan observaciones significativas, debido a cambios entre la ingeniería aprobada en la autorización de construcción y lo construido que no hayan sido comunicadas en el procedimiento de otorgamiento de concesión de beneficio o sus modificatorias, la Dirección General de Minería o Gobierno Regional correspondiente, puede disponer la paralización de las operaciones, hasta que el titular de actividad minera sustente por escrito los cambios y éste sea aprobado. Dicha paralización debe ser comunicada a OSINERGMIN para los fines de su competencia.*

*38.10 No se requiere iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio ni presentar un Informe Técnico Minero, siempre que el proyecto a modificar:*

*1. Cuente con la aprobación de alguna de las certificaciones ambientales siguientes: Estudio de Impacto Ambiental (EIA), Informe Técnico Sustentatorio (ITS), Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (MEIA), Estudio de Impacto Ambiental semi detallado (EIAsd) o Memorias Técnicas Detalladas (MTD);*

*2. Sea uno o más componentes auxiliares; y,*

*3. Sus componentes se encuentren dentro del área efectiva aprobada en la certificación ambiental original del proyecto y del área de la concesión de beneficio.*

*Los criterios técnicos y demás precisiones para la aplicación de los supuestos señalados en el párrafo anterior, son establecidos mediante Resolución Ministerial.”*

*"Artículo 75.- Autorización de inicio de actividades de exploración*

*75.1 El solicitante de una autorización de inicio de las actividades de exploración debe presentar una solicitud a través del formulario electrónico vía extranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección General de Minería con los mismos requisitos exigidos en los incisos a), b), c) e i) del numeral 1) y los incisos a) y b) del numeral 2) del artículo 17 del presente Reglamento*

*75.2 La autorización de inicio de actividades de exploración es de aprobación automática o de evaluación previa, según corresponda.*

*1. Autorización de inicio de actividades de exploración de aprobación automática*

*La autorización de inicio de las actividades de exploración está sujeta a un procedimiento de aprobación automática, debiendo presentar los siguientes requisitos:*

1. *Nombre y código de concesión(es) minera(s).*
2. *Número de la Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental y del informe que la sustenta.*
3. *Programa de trabajo y programa de seguridad.*
4. *Copia del certificado de inexistencia de restos arqueológicos - CIRA o plan de monitoreo arqueológico - PMA.*
5. *Declaración Jurada del titular minero donde se indique que es propietario del predio o que está autorizado por el(los) propietarios del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terrenos superficiales donde se realizará la actividad de exploración.*
6. *Documento emitido por la Dirección General de Minería o el Ministerio de Cultura, que acredite que el ámbito geográfico de la actividad de exploración no se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 29785 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2012-MC.*

*La Dirección General de Minería emite una constancia de aprobación automática en el plazo máximo de cinco días hábiles.*

*En caso la documentación presentada sea falsa, la autoridad fiscalizadora dispone la paralización inmediata de las actividades, sin perjuicio de las sanciones administrativas y judiciales que correspondan.*

* + - 1. *Autorización de inicio de actividades de exploración sujeta a procedimiento de evaluación previa.*

*La autorización de inicio de las actividades de exploración está sujeta a un procedimiento de evaluación previa, en caso se compruebe que el ámbito geográfico de la actividad de exploración a ejecutarse se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 29785 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2012-MC.*

*El titular de la actividad minera presenta conjuntamente con su solicitud los requisitos señalados en los incisos a), b), c) y e) del numeral 1 del presente artículo.*

*La Dirección General de Minería o Gobierno Regional correspondiente, previa presentación del certificado de inexistencia de restos arqueológicos –CIRA o plan de monitoreo arqueológico-PMA, autoriza el inicio de la actividad de exploración. El plazo del procedimiento de evaluación previa no es mayor de quince días hábiles y se sujeta al silencio negativo.”*

**Artículo 3.- Incorporación del artículo 76 al Reglamento de Procedimientos Mineros**

Incorpórese el artículo 76 al Reglamento de Procedimientos Mineros, conforme al siguiente texto:

*“Artículo 76.- Autorización de inicio o reinicio de las actividades de desarrollo, preparación y explotación (incluye aprobación del plan de minado y botaderos)*

*76.1 El solicitante de una autorización de inicio o reinicio de las actividades de desarrollo, preparación y explotación (incluye aprobación del plan de minado y botaderos) debe presentar una solicitud a través del formulario electrónico vía extranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección General de Minería con los mismos requisitos exigidos en los incisos a), b), c) e i) del numeral 1) y los incisos a) y b) del numeral 2) del artículo 17 del presente Reglamento.*

*Adicionalmente debe presentar, según corresponda:*

1. *Para la autorización de inicio o reinicio de las actividades de desarrollo, preparación y explotación (incluye plan de minado y botaderos), se requiere:*
2. *Nombre y código de concesión minera o UEA.*
3. *Número de la Resolución que aprueba el instrumento ambiental y del informe que la sustente.*
4. *Información técnica de acuerdo a los parámetros establecidos en el Anexo I del presente reglamento.*
5. *Documento que acredite que el solicitante es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) donde se ubicarán todos los componentes del proyecto (mina(s), botadero(s), cantera(s) de préstamo, campamento(s), taller(es), polvorín, vías de acceso, enfermería, entre otros), conforme a los requisitos dispuestos en el ítem 3 del numeral 35.1 del artículo 35 del presente reglamento.*
6. *Copia del certificado de inexistencia de restos arqueológicos - CIRA o el plan de monitoreo arqueológico, según corresponda.*
7. *Autorización de la autoridad competente, en caso de que el proyecto a ejecutarse afecte carreteras u otro derecho de vía. En caso de no afectación el titular de la actividad minera debe presentar una declaración jurada.*

*2. Para modificaciones de la autorización de inicio o reinicio de actividades de desarrollo, preparación y explotación: El titular minero debe presentar a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional correspondiente, los requisitos contenidos en el numeral 1 del presente artículo en los siguientes casos:*

*(i) Para cambio del método de explotación superficial a subterráneo o viceversa.*

*(ii) Ampliación del límite final de la explotación del tajo siempre y cuando se requiera la acreditación de uso de terreno superficial adicional a los autorizados.*

*(iii) Nuevo depósito de desmonte o su recrecimiento que no se encuentren dentro de los supuestos de ITM.*

*Las modificaciones no contempladas anteriormente son aprobadas por la Gerencia General del titular de actividad minera o el órgano que haga sus veces dentro de la Unidad Minera o Unidad de Producción, conforme al Anexo 1 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM y modificatorias.*

*76.2 No se requiere iniciar un procedimiento de modificación de la autorización de inicio o reinicio de las actividades de desarrollo, preparación y explotación (incluye plan de minado y botaderos) ni presentar un Informe Técnico Minero, siempre que el proyecto a modificar:*

*1. Cuente con la aprobación de alguna de las certificaciones ambientales siguientes: Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA), Informe Técnico Sustentatorio (ITS), Modificación de Estudio de Impacto Ambiental (MEIA), Estudio de Impacto Ambiental semi detallado (EIAsd) o Memorias Técnicas Detalladas (MTD);*

*2. Sea uno o más componentes auxiliares; y,*

*3. Sus componentes se encuentren dentro del área efectiva aprobada en la certificación ambiental original del proyecto.*

*Los criterios técnicos y demás precisiones para la aplicación de los supuestos señalados en el párrafo anterior, son establecidos mediante Resolución Ministerial.*

*76.3 La Dirección General de Minería autoriza el inicio de actividades de explotación o su modificación dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.*

*76.4 Sin perjuicio del procedimiento establecido, el informe final de conformidad de las labores mineras, instalaciones y componentes del proyecto es materia de fiscalización por la autoridad de fiscalización competente.*

*76.5 Cuando se haya iniciado actividades de explotación antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 046-2001-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de julio del 2001, tales actividades se consideran actividad minera continua. En este caso, la aprobación del Plan de Minado y todas sus modificatorias las realiza la Gerencia General o el órgano que haga sus veces dentro de la Unidad Minera o Unidad de Producción, conforme al artículo 29 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM y modificatorias.*

*76.7 Si las actividades consideradas como actividad minera continua requieren de cambio en el método de explotación superficial a subterráneo o viceversa o la incorporación de nuevos tajos y nuevos botaderos, el titular de actividad minera debe solicitar la autorización de inicio correspondiente a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, conforme al procedimiento señalado en el ítem 1 del numeral 76.1 del presente artículo.*

*76.8 La construcción del botadero de desmontes (desmontera) y/o su recrecimiento de acuerdo al proyecto aprobado, puede ser ejecutada en más de una etapa, la misma que debe ser autorizada por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional correspondiente.”*

**Artículo 4.- Refrendo y Vigencia**

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Energía y Minas y entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA**.- En caso de Emergencia Minera que ocasione inminentes peligros para la seguridad de las personas y de la infraestructura minera, los titulares de actividad minera pueden ejecutar de manera inmediata medidas que no fueron incorporadas en el Plan de Preparación y Respuesta para Emergencias considerado en el artículo 148 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2017-EM y modificatoria.

Dichas medidas deben ser sustentadas técnicamente, dándose cuenta a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional correspondiente y a la autoridad fiscalizadora dentro del plazo máximo de tres días a partir de su inicio.

Se considera Emergencia Minera a aquellos eventos contenidos en el artículo 7 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2016-EM y modificatoria.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**

**ÚNICA.- Modificación del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2016-EM**

Modifíquese el artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2016-EM conforme al siguiente texto:

*“Artículo 2.- Presentación de Informe Técnico Minero para el procedimiento de modificación de la autorización para inicio/reinicio de las actividades de desarrollo, preparación y explotación, que incluye el plan de minado y botaderos.*

*Tratándose de: (i) modificaciones fuera del plan de minado aprobado, y (ii) modificación de la altura y/o extensión no mayor o igual al 20% del depósito de desmontes, no se requiere iniciar un procedimiento, si cuentan con la conformidad del Informe Técnico Sustentatorio, otorgada por la autoridad ambiental, conforme al artículo 4 del Decreto Supremo Nº 054-2013-PCM.*

*En dichos casos, el titular de la actividad minera debe presentar ante la Dirección General de Minería un Informe Técnico Minero, de acuerdo al formato electrónico vía extranet, debiendo adjuntar:*

*a) Número de la Resolución Directoral de la autoridad ambiental que da conformidad del Informe Técnico Sustentatorio e informe que la sustenta.*

*b) Memoria descriptiva según formato electrónico aprobado por Resolución Ministerial.*

*c) Documento que acredita la titularidad o autorización del uso del(los) terreno(s) superficial(es) donde ejecutará la construcción y funcionamiento del recrecimiento del depósito de desmontes, según lo señalado en el artículo 35 del presente Reglamento.*

*La Dirección General de Minería debe emitir la Resolución de conformidad respecto al Informe Técnico Minero para la modificación del Plan de Minado, en el plazo máximo de quince días hábiles de presentado el Informe, caso contrario se tiene por aprobada la solicitud; sin perjuicio que la autoridad minera emita la respectiva resolución administrativa.”*

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA**.- Todos los procedimientos que se encuentren en trámite se adecuan a las disposiciones de la presente norma, en lo que sea aplicable.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA**.- Deróguense los artículos 3, 5 y 6 del Decreto Supremo Nº 001-2015-EM, que aprobó disposiciones para procedimientos mineros que impulsen proyectos de inversión y la segunda disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 028-2015-EM, que estableció precisiones al procedimiento de concesión de beneficio regulado en el Reglamento de Procedimientos Mineros, modificado por Decreto Supremo Nº 001-2015-EM.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los